



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-00411-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

DEMANDANTE: **GONZALO DE JESÚS YEPES ESPINOSA**

DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.L.

AUTO INTERLOCUTORIO **No. 225**

ASUNTO: AUTO POR EL CUAL SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.

El señor **GONZALO DE JESÚS YEPES ESPINOSA**, instauró demanda contra la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANA E.L.**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, consagrado en el **artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011**, pretendiendo obtener la nulidad del acto administrativo demandado, mediante el cual negó la reliquidación de la pensión de jubilación.

La demanda se admitió mediante auto del once (11) de junio 2013, notificado por estados a la parte actora, el día doce (12) de junio de 2013; en el mismo auto se le concedió a ésta, un término de treinta (30) días para que realizará las gestiones necesarias, con el fin de practicar la notificación personal de la demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

No obstante lo anterior, pasado el término concedido, la parte actora no procedió de conformidad con lo requerido, por lo que el Despacho, a través de auto del trece (13) de agosto de 2013, el cual fue notificado por estados del catorce (14) del mismo calendario, procedió a requerir a la parte demandante, concediéndole un término de quince (15) días, para que acreditará el pago de la suma requerida para notificar la demanda (**folio 35**).

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el **artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada a ello, de realizar el acto necesario para el impulso del proceso. Dispone la norma:

“... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...”

2. En el presente asunto, era carga de la parte demandante, proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la admisión de la demanda.

Es por ello, que en auto del once (11) de junio de 2013, se le requirió para que consignara la suma de treinta y nueve mil pesos (\$39.000), en la Cuenta del Juzgado, a efectos de que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, se procediera a dar cumplimiento a lo establecido en el **artículo 612 del Código General del Proceso**, y a través del servicio postal autorizado, se remitiera copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio. Para consignar la suma requerida, se otorgó un término de treinta (30) días.

Una vez vencido el término concedido en el auto admisorio de la demanda, por auto del trece (13) de agosto de 2013, el Despacho procedió a realizar el requerimiento de que trata el inciso primero del **artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, ordenándose que en un término de quince (15) días, se procediera con las gestiones necesarias para lograr la efectiva notificación del demandado y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, término dentro del cual la parte demandante tampoco procedió de conformidad.

Así las cosas, el término de quince (15) días concedido, empezaron a correr el día quince (15) de agosto de 2013 y vencían el día cinco (05) de septiembre de 2013.

A la fecha de la presente actuación, se encuentra vencido el referido término sin que la parte demandante hubiese allegado la prueba que en efecto demuestre el cumplimiento de la obligación a su cargo, impuesta en relación con el proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **TERMINAR POR DESISTIMIENTO TACITO LA DEMANDA** promovida por el señor **GONZALO DE JESÚS YEPES ESPINOSA**, en contra de la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANA E.L.**, por las razones expuestas en la motivación precedente.
2. En firme esta providencia, pásese el expediente al Centro de Servicios para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACION POR ESTADO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

MAURICIO FRANCO VERGARA
Secretario

JCS